Rosario Alzua 120 Plum St. Nogales Ariz.

Nogales.Junio 30 de 1926

Señora Elodia Ch. de Manriquez. Castillo de Chapultepec. Mexico.D.F.

Querida Elodia.

Hay te remito los documentos que se pudieron conseguir en los archivos adjunto la carta de Arturo Cubillas. Espero que estos documentos que faltan no perjudicaran al arreglo con buen exito de nuestro negocio.

Como te agradeceria tambien que hablaras con el presidente para ver si podia ayudarme en el negocio con la Chata de Corral, pues como me parece que te dije Obregon le habia reconocido la deuda de unas harinas a condicion de que le pagara a Carmelita Monteverde de Gonsalez y a mi, valiendose de eso Carmelita con el apoyo de Obregon consiguio que el molino le pagara cosa que yo no puedo obtener. Si puedes conseguir axquexexexexemente maximexperante en el gobierno que se nos pague mi deuda que es segun el extracto de cuenta rendida al dia ultimo de ma yo de este año a \$53,000.00 oro nacional te reconoceria \$5,000.00(cinco mil pesos). Naturalmente a condicion que pagara por junto e inmediatamente pues ya sabes mi anhelo de poder tener dinero para poder establecer a Matias.

Supe por Amalia que sigues dandote vuelo tienes mucha razon el buen tiempo es muy corto y las penas muy dificiles a sacudirlas, te hablo con esperienza

Esperando el gusto de verte recive mis cariños recuerdos.

12 lilzua

Exp. 4.C. # 7.4

agosto 13 de 1926.

C. Secretario Particular del C. Presidente de la República.

Presente.

dos por la severallodia Ch. de Manriquez, albacea - de la sucesión Alzúa y que se le pidieron conforme - mi dictamen anterior, paso a formular la consulta - que se sirve usted hacerme, en cuanto al fordo del - negocio, consignando el estudio que he hecho del ca-so, en los siguientes términos:

- l.- El sefor l'atilas Alzúa celebró con el Gobierno del Estado de Sonora el 24 de abril de 1883, un contrato-concesión para explotar 1755 hectáreas y 73 aras de terreno carbonífero, ubicado en las munici palidades de San Javier y Los Bronces, del Distrito de Hermosillo.
- 2.- El otorgamiento de la concesión se fundó en la Ley del Estado número 24, de 13 de diciembre de 1881, sobre explotación de minas de carbón de piedra, betún, azufre, etc., quedando el consecionario obligado, tanto por prevención del contrate, como por precepto expreso de la Ley del Estado, a hacer los trabajos regulares de explotación en los términos de las -- Ordenanzas de Minas, Ley Federal vigente en aquel en -

tonces.

- 3.- El artículo 17 de la citada Ley del Estado dice textualmente: " Art. 17.- Los congesionarios están obligados a mantener la explotación durante el tiempo necesario para la extracción de los productos que se le han concedido. Si suspenden el trabajo o lo abandonan por el tiempo fijado en las Ordenanzas de Minería, incurrirán en las penas establecidas en las mismas para el laboreo de las minas."
- 4.- El 29 de noviembre de 1983, fallecido ya el señor Alzúa, la testamentaria recibió la posesión de los terrenos comprometidos en el contrato, y en 6 de marzo siguiente, el Gobernador del Estado, en uso de las facultades que le confirió la mencionada ley número 24, aprobó el expediente relativo, en vittud del -- cual se había dado dicha posesión.
- 5.- Parece que la testamentaría Alzúa abandonó la explotación de los terrenos carboníferos por largo tiempo o quizás munca hizo uso de ellos, pues en 1922, a gestión de alguno de los herederos que reclamaba la devolución de una faja de los terrenos concesionados -- y que a su entender estaban interventidos por el Gobierno de Sonora, el Gobernador pidió informes al Presiden te Municipal de San Javier sobre la situación legal -- de dichos terrenos, quien los rindió en 25 de julio del mismo año, diciendo: Que en los archivos de la Municipalidad no existían antecedentes de la concesión y sí obraba copia certificada del expediente y título de los

ejidos del pueblo, dotados en el año de 1871, del cual expediente avarece que los mantos carbonife-

ros que se reclaman están dentro de los ejidos, y precisamente por esta circunstancia los Ayuntamientos anteriores de San Javier, con autorización del Congreso del Estado y sanción del Ejecutivo, los habían -- rentado a la "W. C. Lawngling Co.", destinándose las -- pensiones del arrendamiento al fomento de la instrucción pública, en virtud de acuerdo expreso del mismo Gobernador del Estado.

6.- De aquí ha nacido el conflicto de derechos -entre la sucesión Alzúa y el Ayuntamiento de San Javier
o su arrendatario, la Compañía "W. C. Lawngling Co." -cuya resolución motiva la presente consulta.

60 en co en en

I.- Conforme al artículo 27 de la Constitución Fe deral y 80. de la Ley de Industrias Minerales, de 3 de
mayo último, que entró en vigor el día lo. del mes en curso, los carbones minerales y todas las demás subs tancias de que pudieron extraerse comercialmente meta les o metaloides, son del dominio directo de la Nación;
así que, tanto la concesión Alzúa otorgada por el Go -bierno de Sonora, como el arrendamiento de los terrenos
carboníferos celebrado por el Ayuntamiento de San Ja vier, no son bastantes por sí solos para reclamar o -afirmar derechos sobre los mantos carboníferos que se disputah. Pero como la misma Ley de Industrias line --

rales reconoce los derechos adquiridos sobre mantos de carbón, en virtud de contratos celebrados con anterioridad al primero de mayo de 1917; es necesario -examinar a la luz de la legislación vigente en la época de su celebración, la validez y fuerza legal de los
contratos celebrados por Alzúa con el Gobierno de Sonora y por la "W. C. Lawngling Co." con el Ayuntamiento de San Javier.

CONCESION ALZUA.

II.- Hasta el año de 1884 en que se expidió el Código de Minería, todas las minas, inclusive las de -- carbón de piedra, eran del dominio del Soberano, - el Rey o la Nación, - quienes cedían su explotación a los particulares bajo la condición resolutoria de que las - trabajaran. Consumada la independencia, y al adoptarse el régimen federal, los Estados pudieron legislar y de - hecho legislaron sobre minas; pero subsistiendo como -- ley común el Código Español lamado Ordenanza de Minas, que fué publidado en México el 15 de mayo de 1784.

tria minera y la conveniencia de unificar las reglas -de adquirir y conservar esa clase de propiedad, motivé
la reforma constitucional de 14 de diciembre de 1883, que atribuyó al Congreso Federal la facultad exclusiva
de legislar sobre minas, y quien en 22 de noviembre de 1884 expidió el Código de Minería al principio citado.

IV. - Así pues, el contrato-concesión celebrado en

abril de 1883 por el Gobierno del Estado de Sonora y don Matías Alzúa, de acuerdo con la Ley local respectiva, fué perfectamente legal y dió nacimiento a derechos en favor del concesionario y de sus sucesores, que ninguna ley posterior ha podido mulificar o des de truir, esto es, ni el Código de Minería de 1884 y demás leyes posteriores que atribuyeron al dueño de la superficie del terreno la propiedad del carbón mineral, ni la Constitución Federal de 1917, que nacionalizó nuevamente esa substancia.

V. Sin embargo, como se ha dicho, la concesión - Alzúa quedó sujeta a la Ley de Minería del Estado, cuyo artículo 17 dejamos transcrito, así como a las Ordenanzas de Minas entonces en vigor como -- Ley Federal; y - como estas últimas sancionaban con la caducidad o pérdida de los derechos la muspensión o el abandono de los -- trabajos de las mines, es casi seguro que la concesión - Alzúa está incursa en esa penalidad, aunque puede alegarse que ninguna autoridad la ha aplicado hasta la fecha.

ML ARRENDAMIENTO.

VI. En cuanto al contrato de arrendamiento celebrado por la "W. C. Lawngling Co." con el Ayuntaminnto dè San Javier, carece absolutamente de fuerza legal, pues si se celebró con posterioridad al año de 1884, --(en el informe no se dice la fecha de dicho contrato) y entes de 1917, la propiedad de los mentos carbonifecosión Alzúa, si se considera vigente su concesión; y si tal arrendamiento se celebró con posterioridad al lo. de mayo de 1917, el dominio era ya de la Nación; lo que quiere decir que en ninguno de los des casos pertenecía al Ayuntamiento ni a los ejidatarios, sin que la aprobación del Congreso y del Gobernador del Estado hayan podido curar al contrato del vicio de mulidad radical de que adolecía.

VII. Por otra parte, los ejidos son terrenos destinados al uso común de los pueblos y para su aprovecha
miento en agricultura y en la alimentación de ganados
y no para su explotación subterranea. Esto sin contar con que el Ayuntamiento no es el representante legal de
los ejidatarios, ni lapropiedad de los ejidos corresponde ni ha correspondido nunca a estos, sino a la Nación,
representada por el Gobierno Federal, correspondiendo
a los beneficiados, a ellos únicamente, el "dominio útil",
es decir, el derechosde usarlos y disfrutarlos.

VIII. - De lo hasta aquí expuesto podría concluirse que, dada la existencia legal de la concesión Alzúa, que hasta ahora ha sido declarada caduda, los sucesores del concesionario pueden ocurrir a la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo solicitando la confirmación de sus derechos en los terrenos carboníferos referidos, mediante el otorgamiento de la concesión dederal que autoriza la nueva ley de Industrias Minerales. Creo que así debe hacerse: pero como en la actualidad esos mantos de carpón

están siendo explotados por la "W. C. Lawagling Co." en virtud de un contrate de arrendamiento, con seguridad esta Compañía se opondrá a la confirmación, -- fundándose, ya en el contrato referido, si éste es - de fecha anterior al primero de mayo, o simplemente en el inciso "B" del artículo 47 de la Ley de Industrias Minerales, que autoriza la confirmación de derechos sobre terrenos carboníferos que hubieren sido obj to de trabajos de explotación, antes de la fecha citada.

presentar desde luego la solicitud de una concesión federal fundándose en los derechos adquiridos, derivados del contrato celebrado con el Gobierno de Sonora en 1988, pero debe formular su instancia en términos tales que si el Gobierno General, por considerar caduca aquella concesión no los reconoce ni confirma, la tenga al menos como demindiante de terreno libre con prioridad a la solicitud que en igual sentido pudiera presentar la Compañía que indebidam nte explota las propiedades. Esto, repito, sobre la base de que el contrato de arrendamiento celebrado por esta Compañía y sus trabajos de explotación no sean anteriores al primero de enero de 1917.

Esta es mi opinión que por el digno conducto de usted someto a la elevada consideración de la Superioridad para lo que tenga a bien resolver.

Reitero a usted las accuridades de mi atenta y distinguida consideración.

MEMORANDUM.

and our ecountry

No. 1. - El señor Matías Alzúa celebró con el Go bierno del Estado de Sonora, el 24 de abril de 1883, uncontrato-concesión en virtud del cual se le adjudicó enposesión una superficie de 1755 hectáreas y 71 áreas deterreno carbonífero, ubicada en las Municipalidades de - San Javier y Los Bronces, Distrito de Hermosillo, Sonora; quedando sujetos los trabajos de explotación a las - prevenciones de las Ordenanzas de Minería, de la Ley del Estado No. 24, de 13 de diciembre de 1881, o a las demás leyes vigentes o que se dictaran en lo sucesivo sobre la materia.

No. 2. - En noviembre 29 de 1883, la testamentaría del señor Matías Alzúa obtuvo la posesión de la zona
comprometida en el contrato referido, a nombre del Estado de Sonora, "para que desde entonces y por siempre, la
posea, goce y disfrute a su entera satisfacción como decosa suya adquirida con justo y legitimo título."

No. 3. - En 6 de marzo de 1884, el Gobierno delEstado, en uso de sus facultades como Diputación de Mine
ría, de conformidad con lo dispuesto con la citada Ley del Estado, de 13 de diciembre de 1881 y de lo estipulado en el contrato de 24 de abril de 1883, aprobó el expe
diente relativo, en virtud del cual se dió la posesión an
tes mencionada.

No. 4. - A gestiones de alguno de los herederosdel señor Alzúa, quien reclamaba la devolución de una fa
ja de los terrenos en cuestión y que a su entender estaba intervenida por el Gobierno de dicho Estado, el Gober
nador pidió informes al C. Presidente Municipal de San Javier, quien en 25 de julio de 1922, informó: que en el
archivo correspondiente no existían constancias sobre el
particular, y sí existía copia certificada del título co
rrespondiente a dicho pueblo, expedido en Ures, en el --

año de 1871, de la que aparece que los mantos carboniferos que reclamados están dentro de los ejidos del pue-blo, y que por ser terrenos ejidales, los Ayuntamientos-anteriores de San Javier, con autorización del Congreso-del Estado y sanción del Ejecutivo, los había rentado a - la "W.C.Laughlin Co.", destinándose las pensiones del - arrendamiento al fomento de la instrucción pública del - lugar, en virtud de acuerdo expreso del mismo Gobierno - del Estado.

-0-0-0-0-0-

Para resolver sobre la validez y eficacia del titulo exhibido por la testamentaria del señor Alzúa, es indispensable conocer la Ley número 24 de 13 de diciembre de 1881, en que se apoyó el Gobierno del Estado para celebrar el contrato de donde se derivan los derechos de la sucesión Alzúa.

Además, es preciso averiguar el alcance de dichos derechos mediante el estudio del título referido, ya que según parece, no se trata de una enajenación de terrenos baldíos hecha por el Gobierno del Estado de Sonora, sino simplemente de una concesión minera otorgada en funciones de Diputación de Minería para la explotación del car bón en la mencionada zona.

Sin embargo, como el carbón mineral se consideraba en la época en que se celebró el contrato como una -propiedad inherente al dueño de la superficie, resulta al menos
raro, aparentemente, que el Gobierno del Estado, aún --obrando en funciones de Diputación de Minería, lo haya comprometido al señor Alzúa en los términos del contrato
referido, y esto apoyándose no en disposiciones de las Ordenanzas de Minas en vigor, sino en una Ley local delEstado.

Además, sería conveniente averiguar si este contrato fué inscrito en el Registro de la Propiedad del Es tado p en el Registro especial de minas, si como conce-sión minera se le considera.

En cuanto al derecho que pretende tener el Ayuntamiento de San Javier sobre los mantos carboniferos que comprende el contrato de Alzúa, porque están comprendi -dos dentro de los ejidos del pueblo de San Javier, es ne cesario también conocer ese título expedido en el año de-1871 por el Gobierno del Estado. En esa fecha los terrenos baldíos no podían ser enajenados, sino por el Gobier no General. Por otra parte, los ejidos son terrenos para el uso común de los pueblos y para su aprovechamiento en agricultura y alimentación de ganados, y no para su ex-plotación subterránea. Así que, aún en el caso de que el título de los ejidos sea perfecto, es muy discutible elderecho que pretende tener el Ayuntamiento de San Javier sobre los mantos carboniferos, pues el Ayuntamiento ni -es el representante legal de los ejidatarios, ni la propiedad de los ejidos corresponde ni ha correspondido --nunca a éstos, sino a la Nación, representada por el Gobierno Federal, correspondiendo a los beneficiados con ellos únicamente el "dominio útil", es decir, el derecho de usar y disfrutar de ellos.

Por lo expuesto, para resolver sobre los opues—
tos derechos que reclaman la sucesión Alzúa, en virtud —
del contrato y posesión que les dió el Estado, y los del
Ayuntamiento de San Javier, originados del título de eji
dos, es necesario, aparte de tener a la vista la Ley del
Estado en que se fundó el contrato, saber si éste fué —
inscrito en el Registro de la Propiedad o bien en el de
Minas; asíscomo conocer el título expedido por el Gobier
no de Sonora en 1871, de donde deriva el Ayuntamiento de
San Javier susppretendidos derechos.

México, a 15 de junio de 1926.

El Och gado Generaltor Eduardo Melhuman